



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: CHRISTIAN GHIDOZZI
DEMANDADA	: MARTHA LUCIA LOPEZ DE LOS RIOS
RADICACIÓN	: 08001311000720210017200
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO

Se profiere sentencia escritural tal como se anunció en audiencia previa comunicación del sentido del fallo, dentro del juicio de divorcio impetrado por **Christian Ghidozzi** contra **Martha Lucia López de los Ríos**

ANTECEDENTES

HECHOS

La parte actora funda su pretensión en los relevantes hechos se resumen así:

- 1. Christian Ghidozzi y Martha Lucia López de los Ríos** contrajeron matrimonio civil el **cinco (5) de agosto de dos mil diecisiete** en la Notaria Tercera (3ª) de Barranquilla, e inscrito en el Registro Civil de matrimonio bajo el indicativo serial 05993891. Señala el actor y cónyuge demandante que contrajo matrimonio con Martha Lucía López de los Ríos nunca han convivido como pareja ni han compartido lecho y mesa, agrega que los domicilios de los cónyuges son distintos, siendo el de Christian Ghidozzi la ciudad de Santa Marta y el Martha López de los Ríos Barranquilla.
- 2.** Agregó Ghidozzi en la etapa de conciliación de la audiencia de veintinueve (29) de abril de esta anualidad entre las partes la disposición era divorciarse por **mutuo acuerdo**; sin embargo, no se hubo concertación al respecto. Afirmó Christian Guidozi a través de su apoderada judicial que, la demandada López de los Ríos que solo se divorciaría si él, le concediera la ciudadanía italiana a ella.
- 3.** Manifiesta Christian Ghidozzi que la sociedad conyugal se disolvió y liquidó por mutuo consenso el **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** en la Notaría Primera (1ª) de Santa Marta. Finalmente, se señala que no tiene ni ha tenido relación sentimental ni física con la demandada López de los Ríos.

PRETENSIONES

Solicita el actor se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **Christian Ghidozzi** y **Martha Lucía López de los Ríos**, fundamentado en la **causal octava del Código Civil**, que en consecuencia se **declare disuelta y en liquidación la sociedad conyugal** conformada por los cónyuges. Consecuencia de lo anterior; se inscriba la decisión en los folios del registro civil correspondientes y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarla ajustada a los requisitos formales exigidos en el estatuto procesal, la demanda se admitió el diecinueve (19) de julio de 2021 y previa notificación en debida forma el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al extremo procesal pasivo; esta, descorre el traslado de ley, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo **excepción de mérito** denominada **falta de causa para solicitar el divorcio**, aportando las pruebas correspondientes.

Descorrido el traslado de la **excepción de mérito** contando con la oposición a esta y señalando que debe ser desatendida por el despacho y se acojan las pretensiones por el deprecadas.

Cumplido como se encuentra acreditado, la etapa de audiencias inicial, instrucción y juzgamiento y previo sentido del fallo, procederá a sentenciar previamente esbozar las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado y los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, por ser los extremos del proceso mayores de edad, para comparecer al proceso, por ser sujetos de derecho, la demanda en forma y la competencia de este Despacho para tramitar la misma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”. Bajo ese entendido, importante es resaltar que la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene una serie de garantías señaladas bajo principios constitucionales como son los de igualdad, reconocimiento, respeto a la dignidad, honra e intimidad, así como la protección al patrimonio de la familia, todos consagrados en la Carta Política de 1991.

Descendiendo al tema objeto de la decisión tenemos que es preciso saber que, por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo

fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente": de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación.

Planteados los elementos esenciales del contrato matrimonial, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del Código Civil, el vínculo matrimonial se disuelve **(i)** Por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o **(ii)** A efecto del divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el caso que nos ocupa el consecuente frente al matrimonio civil, decretado judicialmente.

La institución del divorcio en nuestro país es causalista, en el sentido que para que se produzca la consecuencia querida debe encausarse o someterse a las precisas causas de las señaladas en el artículo 154 de la citada.

Cabe advertir que en la **causal 8ª del artículo 154** *ob cit.* Modificada por la ley 25 de 1992 artículo 6º, tiene esencialmente **carácter objetivo**, más concretamente emerge en un motivo para declarar el divorcio, por supuesto que, en tratándose de la misma, no resulta de interés ocuparse de los hechos o conductas que desencadenaron la ruptura de la comunidad de vida de la pareja, pues basta tener en cuenta el transcurso del tiempo establecido por la Ley.

Respecto de esta causal, la Corte Constitucional en sentencia C-1495 de 2000, hizo referencia a que el Estado no puede intervenir para imponer la convivencia entre los cónyuges porque lo que busca el matrimonio es la realización de dos personas y no el cumplimiento de un deber legal, de suerte que aquel no puede obligar a una pareja a permanecer en convivencia si los cónyuges que la conforman así no lo quieren.

De lo anterior se concluye que la causal 8º prevista en el artículo 154 del C.C., les permite a los cónyuges invocar la interrupción de la vida en común por más de dos años para obtener una decisión judicial, pues los esposos que no logran convivir demuestran el "resquebrajamiento del vínculo matrimonial", y en aras de evitar el desgaste emocional y las consecuencias que ese hecho puede tener respecto de los hijos, eligen una causal objetiva para acceder al divorcio.

En este punto debemos indicar que, hemos aludido la posición de las Altas Cortes en el punto de la declaratoria de culpabilidad obligatoria en las causales señaladas en la norma tantas veces citadas, en reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia STC442 – 2019, enfatizó la obligación del fallador de determinar la culpabilidad de los consortes a pesar de la causal invocada del art 154 y señalada como causal 8ª en los términos que siguen:

Esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que "en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos

patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)». a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).

Caso concreto

Se tiene resolver la acción de divorcio del matrimonio vigente entre n Christian Ghidozzi y Martha Lucia López de los Ríos, cuya causal invocada corresponde en su fundamento de hecho a la **separación de hecho por más de dos (2) años**.

El primer elemento constitutivo de la causal invocada por el actor lo es, la afirmación absoluta de **no haber existido convivencia** en ningún momento a partir del inicio del vínculo hasta el momento de iniciar la acción de divorcio. Las diferentes oportunidades en que propuso a la demandada la terminación del vínculo existente por **mutuo acuerdo** y la circunstancia determinada por la cónyuge Lopez de los Ríos, en el sentido de crear **dependencia de la terminación del vínculo de la “intervención” del cónyuge demandante Christian Ghidozzi en el otorgamiento de la nacionalidad italiana**.

Se estudiarán las circunstancias o supuestos de hecho de la causal invocada partiendo de los elementos esbozados en el párrafo anterior.

ANALISIS PROBATORIO

Partimos de los antecedentes señalados por las partes y coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar; partiendo desde el momento del conocimiento de las partes hasta inicio del vínculo matrimonial. Son concurrentes las partes en afirmar que inicialmente se conocen e interactúan desde el momento que Christian Ghidozzi frecuenta una pizzería que en ese momento era administrada por Martha Lucía López de los Rios y del cual por su conocimiento de la preparación y comercialización de la comida de pasta invierte dinero en este y luego dirige personalmente el negocio que le cediera la hoy cónyuge demandada.

Sobre lo anterior es preciso indicar por parte del despacho las pruebas que obran dentro del proceso, donde en primera medida se señala que se afirmó que la unión matrimonial se produjo en el 5 de agosto del año 2017 en la ciudad de Barranquilla. De las declaraciones de **Belinda Carbonell Govea, Juliana Carolina Miranda Baldovino y Fanny Aidée Molano Bernal** se señala que desde el año 2017 hasta el año 2019 conocen la intermitencia en permanencia d Ghidozzi en Santa Marta, específicamente en el Conjunto Residencial Villa del Mar, de la que Belinda Carbonell señala que él estuvo arrendado en ese momento desde el 18 de enero hasta el 18 de febrero por espacio de un mes y 18 días, eso lo encontramos a folio 44 de la carpeta

01, y que allí ella no le conoce persona acompañante femenina, cónyuge, sino que el permaneció allí solo por ese tiempo.

Posteriormente Fanny Aidée Molano Bernal, quien posteriormente le alquilara el 18 de mayo al 18 de octubre, le arrendó un apartamento en ese mismo conjunto como obra en el folio 43 de la carpeta 1 y a los 3:22:01 minutos en el interrogatorio de parte. La misma señora hizo una aclaración en su propio testimonio y es que la fecha es octubre de 2018.

Juliana Carolina Miranda Baldovino en el mismo orden de ideas señala que conoció al señor Ghidozzi al arrendarle una habitación en julio 18 por 5 días, en la cabaña B5 de Villa del Mar y también otro apartamento en Santa Marta en la localidad de Rodadero Sur desde el 18 de enero hasta el 18 de febrero de 2021, indica que siempre lo vio viviendo solo con su gata y que no conoce a Martha Ríos y que no la conoce porque en alguna oportunidad ella estuvo trabajando en una cafetería en donde Ghidozzi acostumbraba a ir en las tardes y en algunas horas del día y en el tiempo en que ella lo conoció al arrendarle en esos 5 días, nunca lo conoció acompañado de esposa o acompañante.

Se advierte en el decurso de la instrucción y especialmente en la audiencia de conciliación la consideración del extremo procesal pasivo **Martha Lucía López de los Ríos** manifiesta por primera vez, que accedería al divorcio si Christian Ghidozzi -cónyuge demandante – le concede la nacionalidad italiana; como fue el acuerdo, hecho entre las partes, esa circunstancia se vuelve a repetir por una oportunidad más cuando ella viaja a Italia y le solicita que le permita quedarse en ese país hasta que obtenga por su intermedio la nacionalidad italiana. Ese hecho que toma fuerza como declaración del interés diferente a la esencia del vínculo matrimonial se evidencia en las declaraciones de Belinda Carbonell Govea, Juliana Carolina Miranda Baldovino y Fanny Aidée Molano Bernal quienes en declaraciones concordantes y claras señalan que a Christian Ghidozzi en el tiempo que vivió en el Rodadero no conocieron esposa, compañera o novia de él. En punto del viaje a Italia señalado por Martha Lucía López de los Ríos a modo de voluntad o interés de mantener la comunidad de vida por la declaración de esta se puede inferir que se trató de un viaje de paseo con su hija donde visitaron Suiza y España. Ante la propuesta de Ghidozzi donde le sugiere a Martha Lucia López de Los Ríos que deje sus papeles firmados en Italia para que una abogada de ese país tramite el divorcio, ella le dice que espere porque ella quiere que le dé un documento para optar por la nacionalidad italiana, en eso hay certeza de que lo dicho por López Ríos coincide con ese interés de optar por la ciudadanía italiana a través de circunstancias diferentes a las que el vínculo matrimonial exige.

También eso lo acotan las declaraciones del desconocimiento de estas personas que han anclado la intermitencia de los años 2017 a 2019, las personas que dicen que él vivió un tiempo en el rodadero, etc. Nos dicen que el desconocimiento de estas personas que lo veían permanentemente cuando vivía en Santa Marta de la publicidad del vínculo matrimonial.

A más de ello observa el despacho que en su declaración Ghidozzi explica como de una relación comercial del interés que este colocó a una pizzería que tenía De Los Ríos, de donde el inicialmente le invirtió un dinero, después se la alquiló la señora. Es la antesala a la siguiente circunstancia que es el hecho no desvirtuado por la parte demandada que por circunstancias de

una Visa (porque se le había vencido la visa al señor Ghidozzi) la salida más rápida para que el no se fuera del país, para colaborarle y que no lo deporten se la ofreció De Los Ríos, manifestando que un funcionario de Migración Colombia le comentó que debían realizar una declaración de unión marital.

Todos estos elementos que, si bien se encuentran diseminados, en conjunto adquieren mucha fuerza probatoria, cuando se escucha en el interrogatorio del demandante, donde alegó que en migración le dijeron que más rápido era si se casaban. Entonces fueron a casarse de manera muy rápida para completar los requisitos.

En este proceso nunca se probó las obligaciones del matrimonio cumplidas por ninguno de los cónyuges, así como el desconocimiento de personas que veían a Christian Ghidozzi , de su esposa, dan a entender que la afirmación de Martha Lopez de los Ríos , esta es “yo le doy el divorcio si él me da la nacionalidad italiana”, resulta probable y se encuentra probada. Acuerdo que considera el despacho imposible porque la nacionalidad no la da una de las partes, así como el divorcio.

Otro aspecto es lo correspondiente a los documentos y capturas de WhatsApp donde de los mismos puede apreciarse que la finalidad del matrimonio entre las partes no fue la de vivir juntos, de apoyo, socorro o ayuda mutua. A contrario sensu, todo indica que es cierto que la convivencia entre las partes nunca fue el objeto de la unión, tanto que la demandada va a Italia y se va de paseo con su hija, mas no para compartir con su cónyuge.

Por tanto, no encuentra acreditada la suscrita la voluntariedad de vivir juntos de las partes, a contrario sensu, se probó que se supeditó la unión matrimonial con el único objetivo de evitar la posible deportación de Christian Ghidozzi a Italia en un principio, y al final en la pretensión de la demandada en obtener la ciudadanía italiana.

Así las cosas, al encontrar la causal probada, le permite al despacho decretar el divorcio del matrimonio civil vigente entre Christian Ghidozzi y Martha Lucia López de los Ríos, por cuanto la voluntad de los contrayentes nunca fue tener una vida en común con la convivencia permanente y como lo dijera en una frase muy sacramental, compartir casa, mesa y lecho. Tanto que así que hoy aún, Martha Lucía dice precisamente que su domicilio siempre ha sido el mismo y nunca se ha mudado del mismo lugar.

Por último considera el despacho no señalar cónyuge culpable porque la esencia de la causal así lo señala, y no se condenará en costas a alguna de las partes y que este criterio lo toma el despacho desde el punto de vista del contrato matrimonial donde está la voluntad de las partes dirigida a vivir juntos, darse apoyo, ayuda y crear un proyecto que sea de ambos y no que tenga como finalidad la satisfacción de un interés personal anejo a la naturaleza de la unión.

Ahora bien, la disolución de la sociedad conyugal constituye efecto del divorcio al tenor artículo 160. señala que una vez Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal. De lo anterior se puede concluir que no es dable al fallador

declarar circunstancia o resultados que de pleno derecho la ley reconoce. Conclusión de los anteriores, que con la sentencia de divorcio en firme se produce el efecto de la disolución de la sociedad conyugal.

En el caso que nos ocupa, se predica que la sociedad conyugal surgida entre los esposos Ghidozzi López se encuentra liquidada tenemos que el documento allegado no alcanza a constituir prueba de la liquidación de ello por cuanto se trata de un documento privado y la liquidación estudiada exige que ello se realiza por escritura pública.

En punto de liquidación de las sociedades conyugales el artículo 523 del CGP. Señala que **cualquiera de los cónyuges podrá** promover la **liquidación de la sociedad conyugal** o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial**, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Consecuencia de lo planteado, es que se abstendrá de declarar la disolución de la sociedad conyugal y mucho menos ordenar su liquidación concordante con lo expuesto.

pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

al encontrarse liquidada la sociedad conyugal, tal como se evidencia en el documento suscrito por las partes en la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta se denegará tal pretensión.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

- 1. Crétese el Divorcio** de matrimonio civil vigente entre **Christian Ghidozzi y Martha Lucía Lopez de Los Ríos** inscrito en el Registro Civil de matrimonio de la Notaria Tercera bajo indicativo serial 06993891 de fecha **cinco (5) de agosto de 2017**.
- 2. Abstenerse** de declarar disuelta la sociedad conyugal entre **Christian Ghidozzi y Martha Lucía Lopez de los Ríos** y ordenar su liquidación por lo argumentado.
- 3. Abstenerse** de declarar **cónyuge culpable** y en consecuencia obligación alimentaria a parte alguna, de acuerdo a lo expresado.
- 4. Ordénese** la anotación de la sentencia en el **registro civil de matrimonio** con **indicativa serial No. 06993891 de cinco (5) de agosto de 2017 de la Notaria Tercera del Circuito de Barranquilla** y en los registros civiles de nacimiento de **Christian Ghidozzi y Martha Lucía López de los Ríos** a solicitud de parte. **Comuníquese** a la Notaria Tercera

de Barranquilla y alléguese la sentencia que nos ocupa y el oficio correspondiente por medio tecnológicos.

5. Notifíquese a las partes y sus apoderados judiciales por medios tecnológicos y **alléguese** copia electrónica de la misma, a la dirección electrónica indicada en el proceso.

6. Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho a parte alguna



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó C.A.A.M